

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, le informo que la presente demanda le correspondió conocer a este Juzgado según acta de la Oficina Judicial el 27 de mayo de 2021, Consta del escrito contentivo de la demanda más sus anexos, 98 folios. Además, le informo que en la fecha se logró verificar por medio de la página web RUES, que la sociedad demandante se encuentra vigente. Sírvase proveer.



Melisa Muñoz Duque
Oficial Mayor

Proceso	Ejecutivo
Radicado	05001 31 03 022 2021 00165 00
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A
Demandado	Oscar Javier Isaza Álvarez
Auto interlocutorio	295
Asunto	Inadmite demanda

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Se avoca el conocimiento del presente asunto y se procede a decidir sobre la admisibilidad de la actual ejecutividad, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Del estudio de la presente demanda, a la luz de los artículos 82, 89 y demás normas concordantes del C.G.P, el Despacho encuentra las siguientes falencias, por las que el extremo actor deberá presentar nuevamente el escrito genitor, en el que se evidencie la corrección de las falencias aquí aludidas, esto es, deberá adecuarlas en un solo texto y presentar la demandada nuevamente con los yerros aquí indicados ya corregidos:

1. Si bien el artículo 75 del C.G.P permite otorgar poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos, lo cierto es que en ese caso quien se encuentra facultado instaurar la demanda y ejercer la representación judicial del poderdante no es el representante legal de la sociedad a quien se confirió poder, sino los profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, en tanto, la misma norma indica que, las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de los profesionales del derechos adscrito a la sociedad.

No en vano, la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, en el título VIII cámaras de comercio, capítulo segundo, 2.1.9 Libros necesarios del registro

mercantil, indica que tanto en los libros de las sociedades comerciales e instituciones financieras como en el libro de las sociedades civiles se inscribirá “*El documento privado suscrito por el representante legal de la entidad cuyo objeto principal sea la prestación de servicios jurídicos, en donde conste la designación de los profesionales del derecho adscritos a ésta*”.

Así las cosas, dado que Paula Andrea Bedoya Cardona es la representante legal de Expertos Abogados S.A.S, pero no es abogada inscrita de dicha sociedad no se encuentra facultada para concurrir a la representación del ejecutante, razón por la cual, es necesario que el demandante acuda al proceso por conducto del profesional adscrito a dicha sociedad caso en el cual se allegará el certificado de existencia y representación legal que dé cuenta de ello, pues en el aportado no se evidencia ningún abogado adscrito, o bien se aportará poder conferido a Paula Andrea Bedoya Cardona por Banco Agrario de Colombia, o dicha sociedad designará apoderado. Es de resaltar que, no resulta procedente la sustitución del poder en la medida que ello fue prohibido en el poder otorgado.

En todo caso, en el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico de los apoderados, los cuales deberán coincidir con los inscritos en el Registro Nacional de Abogados -artículo 5 Decreto 806 de 2020-

Adviértase además que, si el poder no es otorgado forma física, ni cuenta con presentación personal, deberá ser remitido como mensaje de datos desde la dirección de correo electrónico del poderdante o en todo caso se acreditará el intercambio electrónico de datos con este, además el mensaje de datos debe contener la antifirma del poderdante, es decir, se allegará no solo el poder si no la constancia del respectivo mensaje de datos - artículo 5 del Decreto 806 de 2020-.

2. Indicará el nombre del representante legal del banco ejecutante, así como su documento de identificación. – numeral 2 artículo 82 del C.G.P-

3. Expresará las razones por la cuales la dirección electrónica para notificaciones de la sociedad ejecutante no coincide con la inscrita para tal efecto en cámara de comercio y, de ser el caso, se servirá adecuarla. numeral 10 artículo 82 del C.G.P-

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte actora subsane la demanda, so pena de rechazo, tal como lo preceptúan los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C. G. P.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los

defectos de los cuales adolece la presente demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Advertir a la parte que, todo escrito relacionado con el presente proceso debe contener los 23 dígitos de radicación, estar en formato PDF, ser remitida al correo electrónico: ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a la dirección electrónica del demandado -artículos 3 y 6 del Decreto 806 de 2020-; por lo que, el escrito de subsanación también deberá enviarse a este.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ**

Mmd
Firmado Por:



**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51a99b40c5f6bb5f3a544e0fb55603825412e41e0ab28f249fe63f60356b6e8a**
Documento generado en 21/06/2021 01:12:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>